

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, suscrita por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con proyecto de Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y de Decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, en materia de justicia laboral.
- 5.- Iniciativa que presenta el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de Ley que adiciona un párrafo segundo al artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en materia de justicia abierta.
- 6.- Iniciativa que presenta el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta la Diputada Paloma María Terán Villalobos, con proyecto de Decreto que reforma diferentes disposiciones del Código de Familia del Estado de Sonora con el objeto de armonizar la protección de los derechos y garantías de las y los cónyuges en materia de demandas de divorcio en el Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa que presenta el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar al Director General del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, Lic. Le Froylán Gámez Gamboa, respecto a la entrega de becas y estímulos educativos a hijas e hijos de personas que, con pérdida de vida, donaron sus órganos para trasplante.
- 9.- Dictamen que presenta la Comisión de Educación y Cultura, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Sonora.
- 10.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

06 de septiembre de 2022. Folios 1918 y 1919.

Escritos del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Sonora, mediante los cuales remiten a este Poder Legislativo, la información financiera, presupuestal y programática, derivada de las operaciones realizadas por la administración municipal y paramunicipal durante el Primero y Segundo trimestre del Ejercicio Fiscal 2022. **RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

07 de septiembre de 2022. Folio 1923.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, con el que remiten los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción, para el ejercicio fiscal 2023, para lo cual solicitan la autorización respectiva de este Poder Legislativo. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

07 de septiembre de 2022. Folio 1924.

Escrito de la Diputada Paloma María Terán Villalobos, con el que hace entrega de la información sobre el uso y destino de los recursos utilizados por la Representación Parlamentaria del Partido Encuentro Solidario, durante el semestre comprendido entre el 01 de marzo de 2022 al 31 de agosto de 2022. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

08 de septiembre de 2022. Folio 1925.

Escrito del Titular del Órgano de control y Evaluación Gubernamental de Cananea, Sonora, con el que solicita a este Poder Legislativo, poner en consideración las observaciones recibidas a la cuenta pública 2021, por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, e informa que, se dio seguimiento puntual y cabal a todas y cada una de las observaciones, y en relación al rubro de transparencia y rendición de cuentas en el cual se les propone con una calificación de cero, informa que recibieron un oficio por parte del ISTAI, en el que informan que por cambio de proveedor de plataforma no contarían con el servicio de páginas de transparencia por un periodo, mismo periodo en el que se les hizo la revisión, se anexa copia simple del oficio. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE 1894, TURNADO A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los diputados y las diputadas que integramos la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, hacemos de su conocimiento que en este Poder Legislativo se ha recibido escrito del Magistrado Rafael Acuña Griego, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, mediante el cual remite iniciativa de **LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA Y DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**, misma propuesta que es necesario que sea aprobada antes del 03 de octubre del presente año, fecha límite para la implementación del Sistema de Justicia Laboral en el Estado, que marca el artículo quinto transitorio del Decreto que reformó la Ley Federal del Trabajo en materia de justicia laboral. Por lo tanto, debido a la urgencia del tema y la importancia que tiene para el Estado, consideramos necesario obviar el trámite de correspondencia y presentar directamente la iniciativa en cuestión, la cual, viene planteada en los siguientes términos:

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

Presente.-

El suscrito, en ejercicio de la facultad de iniciar leyes establecida en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, se permite poner a consideración de este Honorable Congreso del Estado la iniciativa de **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL, Y DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**.

Con el objeto de dar cumplimiento a los requisitos de fundamentación y motivación, exigidos en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, la presente iniciativa se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral; específicamente, en el citado numeral 123, fracción XX, en lo que concierne a los poderes judiciales de las entidades federativas, se establece que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estén a cargo de Tribunales Laborales.

Se precisa que el Transitorio Segundo de dicho Decreto, establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el citado Decreto, en cumplimiento del cual, por Decreto No. 23, publicado el 08 de marzo del año en curso se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. No obstante, aunque adecuada y óptima resultó dicha tarea legislativa, está pendiente de adecuar el marco constitucional local, para

incluir en la estructura del Poder Judicial del Estado los Tribunales Laborales en nuestra Entidad, como parte de su estructura legislativa.

Con el fin de homologar y sistematizar los ordenamientos jurídicos de la materia, para brindar certeza y seguridad jurídica a los gobernados, es indispensable reformar y adicionar diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que permita continuar con la adecuada implementación del nuevo sistema de justicia laboral.

Por otra parte, se tiene conocimiento de las acciones estratégicas implementadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, con el objetivo de distribuir de forma más equitativa las cargas de trabajo en la búsqueda de prestar un servicio más óptimo y despresurizar, en cierta medida, al personal de los juzgados en los diversos Distritos Judiciales ante las altas cargas de trabajo a que han estado sujetos; y como ejemplo se tienen las especializaciones de los Juzgados Penales (de procedimiento tradicional) de los Distritos Judiciales de Agua Prieta, Caborca y Guaymas, para que conozcan de asuntos no controvertidos de las materias civil, familiar y mercantil; la ampliación de competencia de los Juzgados de lo Penal (también de procedimiento tradicional) de los Distritos Judiciales de Nogales y San Luis Río Colorado, para que conozcan también de la materia familiar; las transformaciones temporales de los Juzgados Primero y Segundo Oral de lo Mercantil con residencia en Hermosillo, Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar con Competencia Especializada del Distrito Judicial de Hermosillo, y Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Hermosillo, para convertir cada uno de ellos (4) en Juzgado de Primera Instancia "A" y Juzgado de Primera Instancia "B".

Aunque la experiencia de las referidas acciones de los últimos años han sido positivas, debe continuar su evolución mediante el ejercicio legislativo que fortalezca desde la propia ley al Poder Judicial, ya que siempre existen áreas de oportunidad para continuar adoptando medidas que conduzcan a un escenario que genere un margen de distribución de cargas de trabajo cuyo resultado sea un mejor escenario para las Juezas y los Jueces, Magistradas y Magistrados, así como para su personal, pues no sólo el aumento de casos judiciales produce saturación y presión en la labor de los órganos jurisdiccionales, sino también se suman la legítima exigencia del usuario que demanda un mejor servicio judicial especializado, y la intensidad de los litigios que en múltiples casos se tornan complejos con motivo de los planteamientos de las partes.

Resalta, en este particular, que en múltiples juicios se requiere de otros servicios, además del jurídico, tales como las relativos al trabajo social, psicología y mediación, entre otras, mismos que necesitan la atención óptima y eficaz de las Juezas y los Jueces, así como de las Magistradas y de los Magistrados, de tal suerte que el usuario del servicio, mayormente en materia familiar, debe tener amplia posibilidad de que tales funcionarios públicos estén en mejores condiciones de ejercer sus facultades e impulsar las referidas acciones en beneficio precisamente del justiciable.

Bajo ese contexto, es necesario y oportuno proponer las reformas legales para que la transformación de juzgados en Juzgado "A" y Juzgado "B", no sólo pueda ser temporal, sino que debe darse margen de que el Pleno, mediante acuerdo general, atendiendo las necesidades del servicio, dichas transformaciones puedan ser definitivas; incluso aquellos casos de juzgados transformados temporalmente, pueda determinarse su transformación definitiva por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia también mediante acuerdos generales.

Siguiendo la inercia de la pluralidad de jueces en los juzgados, dado los resultados positivos que ha generado esa figura, se hace necesario incluir en esta iniciativa reformas que faculten al Pleno para que, mediante acuerdos generales, pueda determinar la creación de nuevos juzgados que puedan operar con pluralidad de Juezas y/o Jueces, esto es, con dos o más titulares, y que se apliquen modelos de gestión judicial que conduzcan al aprovechamiento de la plantilla de personal que integre tales órganos jurisdiccionales, de tal manera que exista personal común y personal exclusivo para las Juezas y/o los Jueces que lo integren; siendo aquí oportuno destacar que las transformaciones que se han dado mediante acuerdos generales para convertir ciertos juzgados en Juzgado “A” y Juzgado “B”, se han tenido buenos resultados, de ahí que se considera una gran opción para el Poder Judicial la posibilidad de aperturar nuevos juzgados con pluralidad de titulares y sistemas de gestión judicial; y en tal caso, el propio Pleno, al crear esos nuevos órganos, sea quien reglamente su funcionamiento y operación interna, atendiendo a las necesidades particulares de cada caso.

Un último aspecto que se estima importante para los casos de juzgados con pluralidad de Juezas o Jueces, es lo relativo a las suplencias que se presentan en los casos de ausencia, impedimentos, excusas y recusaciones, por lo que la normatividad orgánica debe ser precisa también en ese rubro para proporcionar seguridad jurídica en la tramitación y resolución de los asuntos.

A propósito del incremento y dinámica de la estadística de asuntos bajo la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia, destaca que en el Supremo Tribunal de Justicia y en los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, ha ocurrido una variación en la carga de asuntos que se tramitan en esas instancias, pues la última década ha traído consigo los sistemas de oralidad mercantil y de justicia penal acusatorio y oral, que ha generado una disminución en las cargas de trabajo para los Tribunales Colegiados Regionales, lo que no ha ocurrido lo mismo en las Salas Mixtas del Supremo Tribunal de Justicia, que por el tipo de asuntos que conocen, continua una carga considerable de asuntos bajo su competencia, observando un incremento en el ingreso de asuntos competencia de las Salas del Supremo Tribunal, en este año 2022, pues los números muestran en materia de oralidad penal, un aumento considerable de asuntos para su trámite y resolución, respecto de las causas que ingresaron en 2021, sin que la materia civil refleje disminución en su ingreso.

Razón por la que se propone, mediante esta iniciativa, reformar y adicionar la normatividad orgánica del Poder Judicial del Estado, en lo relativo a la competencia tanto de las Salas Mixtas como de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, para dar margen a ampliar la competencia de éstos, y aprovechar su potencial jurídico que se tiene en los Magistrados que los integran.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 112, párrafo primero; 117, párrafos primero y segundo; 120, párrafo décimo primero; 121; 122, párrafo segundo; 123; 126 y 144, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“**ARTÍCULO 112.-** El Poder Judicial se depositará, para su ejercicio, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Tribunales Regionales de Circuito, en Juzgados de Primera Instancia, **Tribunales Laborales** y en Juzgados Locales. Existirá, además, el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, como un órgano permanente de la administración de la justicia.

...
...
...
...

ARTICULO 117.- La competencia del Supremo Tribunal de Justicia, su funcionamiento en Pleno, Salas o Comisiones, la competencia de los Tribunales Regionales de Circuito, la de los Juzgados de Primera Instancia, **la de los Tribunales Laborales** y Juzgados Locales, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se regirán por lo que dispongan las leyes.

El Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno, determinará el número, división en circuitos, jurisdicción territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Regionales de Circuito, de los Juzgados de Primera Instancia **y de los Tribunales Laborales.**

...
...
...

ARTÍCULO 120.- ...

I a la VI.- ...

...
...
...
...
...
...

...
...
...

El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora resolverá sobre la designación y adscripción de Magistrados Regionales de Circuito, Jueces de Primera Instancia y **Jueces Laborales**, así como de los demás asuntos que la ley determine.

...

ARTICULO 121.- Los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia y **los Jueces Laborales** serán nombrados y adscritos por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señalen los ordenamientos jurídicos respectivos; durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, continuarán en el desempeño de sus funciones por diez años más, sin perjuicio de que puedan ser privados de sus cargos, en cualquier momento, en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

ARTICULO 122.- ...

Los Magistrados Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia y **los Jueces Laborales** nombrarán a los servidores públicos de los Tribunales Regionales de Circuito, Juzgados de Primera Instancia y **Tribunales Laborales**, respectivamente, conforme a lo que establezca la ley en relación con la carrera judicial.

ARTÍCULO 123.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia, **los Jueces Laborales** y los Jueces Locales que estén en funciones, exceptuándose los casos que específicamente determine la ley respecto de los suplentes, no pueden ser abogados en causa ajena, apoderados, asesores o árbitros de derecho, ni desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la Federación, del Gobierno del Estado, de otras entidades, de los municipios, o de particulares, salvo los cargos docentes y los honoríficos en asociaciones científicas o artísticas, siempre y cuando estos últimos no interfieran con el horario normal de las labores judiciales.

ARTICULO 126.- Para ser Juez de Primera Instancia y **Juez Laboral**, se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Adicionalmente, para ser Juez laboral se requerirá tener capacidad y experiencia en la materia.

ARTÍCULO 144.- ...

I.- ...

Solo podrán ser sujetos a juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados de cualquier órgano jurisdiccional o administrativo, el Fiscal General de Justicia y los Fiscales

Especializados, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, **los jueces laborales**, los agentes del ministerio público, quienes presiden los tribunales de Conciliación y Arbitraje, los consejeros estatales electorales, el secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral, los comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los municipios.

...

II y III.- ...”

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley por cuando menos la mitad más uno de los ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 11, fracción XIV; 22, fracción II, incisos a) y b); 43, fracción II, incisos a) y b); 57, párrafo primero; la denominación del Capítulo Quinto Bis del Título Cuarto; y los artículos 69 Bis; 71; y 74, párrafo primero; y se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose el orden de los párrafos subsecuentes en tercero, cuarto y quinto, al artículo 57; y los párrafos tercero y cuarto al artículo 73, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“**ARTÍCULO 11.-** ...

I a la XIII.- ...

XIV.- Determinar el número y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Primera Instancia y de los Tribunales Laborales, que existirán en cada uno de los distritos judiciales, **así como determinar el número de jueces que podrán integrarlos;**

XV a la XLVI.- ...

ARTICULO 22.- ...

I. ...

II.:

a) De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces de primera instancia en materia civil y mercantil, en asuntos cuya cuantía exceda de **cuarenta** mil Unidades de Medida y Actualización, al momento de interponerse el recurso;

b) De los recursos de apelación interpuestos en controversias sobre acciones del estado civil o las que afecten al orden y la estabilidad de la familia, con excepción de los juicios sobre alimentos, divorcios y de las apelaciones y revisiones oficiosas de juicios de rectificación de actas del estado civil, **de nulidad de matrimonio y de paternidad y filiación.**

c) y d) ...

III y IV....

ARTICULO 43.- ...

I. ...

II. ...

a) De los recursos de apelación que se interpongan en contra de resoluciones de los jueces de primera instancia, en asuntos cuya cuantía sea igual o inferior a **cuarenta** mil Unidades de Medida y Actualización al momento de interponerse el recurso, y en los asuntos de cuantía indeterminada;

b) De los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones dictadas en los juicios de divorcio, alimentos y de las apelaciones y revisiones oficiosas en materia de juicios de rectificación de actas del estado civil, **de nulidad de matrimonio y paternidad y filiación;**

c) y d) ...

III y IV. ...

...

ARTICULO 57.- Los Juzgados de Primera Instancia a que se refiere el artículo anterior, se compondrán de un Juez **o de varios Jueces**, y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

En caso de integrarse por varios Jueces, éstos compartirán determinado personal común, y cada titular tendrá el personal exclusivo para un óptimo desarrollo del servicio de impartición de justicia, adoptando un modelo de gestión que mediante acuerdo general reglamente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

...

...

...

CAPÍTULO QUINTO BIS

DE LA TRANSFORMACIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 69 Bis.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia tiene la facultad de acordar la transformación temporal **o definitiva** de cualquier Juzgado en Juzgado "A" y Juzgado "B", conservando ambos la denominación del órgano jurisdiccional de origen, para atender la carga de trabajo excesiva o problemas de rezago. En el acuerdo de transformación se establecerán los lineamientos relativos a las atribuciones de sus titulares, la infraestructura del personal, mobiliario e informática que compartirán y el personal jurisdiccional que se distribuirá para quedar una parte bajo las órdenes del titular de la adscripción y otra parte bajo las órdenes del Juez a quien se adscribirá **al órgano transformado**.

El Supremo Tribunal de Justicia podrá determinar que la transformación temporal que tenga cualquier juzgado se convierta en definitiva.

Asimismo, se establecerán los lineamientos para la distribución y atención de los expedientes de los que conozca el órgano jurisdiccional de origen y los que ingresen a los órganos "A" y "B" que se establezcan.

ARTÍCULO 71.- Cuando un Juez de Primera Instancia **o Juez Laboral** falte por un término menor de treinta días al despacho del Juzgado, el primer Secretario o, en su caso, el Secretario del Ramo Civil, practicará las diligencias y dictará los autos de mero trámite y las resoluciones de carácter urgente, sin perjuicio de que antes de que transcurra dicho plazo, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designe provisionalmente a la persona que sustituya al Juez de que se trate.

En los casos de transformación de juzgados de primera instancia en Juzgado "A" y Juzgado "B", así como en los supuestos de juzgados de primera instancia con pluralidad de Juezas o Jueces, la falta o ausencia de una Jueza o un Juez, será suplida conforme a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno que regule su creación o en su defecto, al tenor de lo previsto en el párrafo anterior.

Las ausencias de los Jueces de Primera Instancia mayores de un mes y las faltas absolutas de éstos, se cubrirán con la persona que, provisionalmente, designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 73.- ...

...

En los casos de transformación de juzgados de primera instancia en Juzgado “A” y Juzgado “B”, en el supuesto de impedimento de uno de los jueces, el negocio pasará a la Jueza o al Juez no impedido del mismo juzgado; y si ambos titulares estuvieren impedidos, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo. Lo mismo se aplicará cuando se trate de juzgados o tribunales laborales creados con dos juezas o jueces.

Los juzgados de primera instancia o Tribunales Laborales, creados con más de dos Juezas o Jueces, ante el impedimento de una Jueza o un Juez, el negocio pasará a la Jueza o al Juez que tenga mayor antigüedad en su adscripción en el tribunal de que se trate, y si tienen igual antigüedad, al que tenga mayor tiempo con nombramiento como Jueza o Juez, y así sucesivamente al siguiente si ésta o éste también estuvieran impedidos; y en caso de que todos lo estén, pasará a otro Juzgado del mismo ramo no impedido o, en su defecto, a los de ramo distinto, salvo que se trate de jueces laborales, en cuyo caso aplicará lo previsto en el párrafo primero del artículo 74 de esta Ley.

ARTICULO 74.- En los mismos casos de los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 73, si sólo existiera una Jueza o un Juez, o un Juzgado de Primera Instancia, o un Tribunal Laboral, y todos los titulares tuvieran que eximirse, conocerá del negocio la Jueza o el Juez de la misma categoría y del ramo que corresponda, del Distrito Judicial más próximo.

...”

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de la entrada en vigor de la Ley número __, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en materia de Justicia Laboral, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

**MAGISTRADO RAFAEL ACUÑA GRIEGO
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**

Una vez dada a conocer la iniciativa del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos que se considere el presente asunto como urgente y de obvia resolución por las razones ya expresadas en el proemio de este escrito, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**ATENTAMENTE
LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA**

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCÍA

C. DIP. KARINA TERESITA ZÁRATE FÉLIX

C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

C. DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR.

HONORABLE CONGRESO:

Los suscritos, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN MATERIA DE JUSTICIA ABIERTA** sustentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes de iniciar a exponer las razones que justifican la presente iniciativa quiero iniciar con una simple pregunta ¿Qué es la Justicia Abierta?

De acuerdo con el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la noción de justicia abierta está inspirada en el modelo de Gobierno Abierto que busca mejorar la confianza que tiene la ciudadanía en las instituciones públicas a partir de la apertura y accesibilidad de la información.

En materia judicial, dicho modelo parte de la idea de que es posible implementar política que visibilicen el funcionamiento y la labor de los tribunales para mejorar el acceso a la justicia, sin vulnerar los principios de imparcialidad, independencia y autonomía de la judicatura.

La Justicia Abierta se basa en la implementación de los siguientes principios:¹

Transparencia

¹ <https://justiciaabierta.net/abc-electoral/justicia-abierta/>

La **transparencia** se traduce en la divulgación **proactiva** de la información a través de **datos abiertos**. Esto implica que los tribunales dan publicidad a los datos por iniciativa propia y de manera regular, poniendo a disposición del público no solo su quehacer como órganos de justicia, sino también toda la información que generan y utilizan para llevar a cabo dichas actividades. Además, la información se difunde en formatos que facilitan su acceso, análisis y reutilización.

Colaboración

La **colaboración** conlleva el intercambio de recursos y puntos de vista con actores ajenos al Poder Judicial. Esto permite cambiar la manera en la que se abordan los problemas y mejorar las prácticas o procesos judiciales. Además, da lugar a la generación conjunta de productos o servicios que ayudan en la prevención de conflictos, mejoran el acceso a la justicia y reducen la judicialización de los problemas. Esta colaboración puede ser con todo tipo de actores y no se reduce a aquellos que pretenden que se les reconozca como *amicus curiae*.

Participación

El principio de **participación** se enfoca en cambiar el diseño de las soluciones a los problemas para enfocarlo en los usuarios de las instituciones de justicia. Para ello, es necesario escuchar a las personas que experimentan, en mayor y menor grado, los problemas que se pretenden resolver y, a partir de esto, entender sus necesidades reales y encontrar soluciones que las satisfagan.

De acuerdo con Latinobarometro 2021², América Latina muestra escepticismo respecto del poder judicial. **El poder judicial desde 1995 no alcanza nunca cuarenta puntos porcentuales de confianza y fluctúa entre un máximo del 37% en 2006 y un mínimo del 23% en 2003.** En 2020 alcanza un 25%. **La debilidad de la justicia en la región es uno de los puntos más débiles de sus democracias.**

La confianza por país muestra a Uruguay con un 56% y Costa Rica con un 40%. Esto significa que solo un país supera los 40 puntos porcentuales de confianza

² <https://www.latinobarometro.org/latContents.jsp>

en el poder judicial. Paralelamente, hay siete países con menos de veinte puntos porcentuales de confianza en esta institución, de nuevo entre ellos Argentina y Chile, que en otros ámbitos tienen buenos indicadores. **En el caso de México el porcentaje de confianza al Poder Judicial es del 24% un porcentaje muy bajo.**

En ese contexto, la confianza es el primer elemento de una cultura democrática, y las reglas, las instituciones y los líderes dependen, en cierta medida, de la confianza ciudadana. Al mismo tiempo, se da la confianza inter- personal, que es la que los miembros de una sociedad tienen los unos con los otros. La confianza interpersonal y la confianza pública son dos fenómenos que están interrelacionados, por lo tanto, cuando en una sociedad no se cumplen los acuerdos interpersonales, se tiene como resultado la desconfianza pública hacia las leyes y las instituciones; incluso esta desconfianza se agrava cuando prevalece la impunidad y la corrupción en el marco institucional. En ese sentido, conviene advertir que el mayor inconveniente en el desarrollo de la confianza es la falta de reciprocidad, ya sea en cuestiones personales o en relación con el gobierno.³

Implementar la Justicia Abierta en el Poder Judicial del Estado, no será un proceso que se dará en automático, requiere de tiempo y voluntad de la propia institución para posteriormente establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de trazar una ruta de trabajo con la cual pueda desarrollarse un plan de trabajo que delimite de más clara y sencilla las acciones a realizar para garantizar que dicho poder sea transparente, colaborativo y participativo, siendo éstos los principios como se mencionó anteriormente los que rigen la Justicia Abierta.

Se considera que el Poder Judicial del Estado está en el momento correcto para implementar la Justicia Abierta en Sonora, ante la reciente llegada del Magistrado Franciso Acuña Griego como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, aunado al hecho de que dentro de poco tiempo dará inicio el Sistema de Justicia Laboral, para lo cual necesariamente el Poder Judicial debe implementar un proceso de colaboración con la ciudadanía, que le permita implementar las mejores

³ Nohlen, Dieter. 2007. *Instituciones y cultura política*. México: iij-unam. Nooteboom, Bart. 2006. *Social capital, institutions and trust*. Tilburg: Tilburg Organization.

práctica judiciales, salvaguardando en todo momento el derecho humano al acceso a la justicia.

A fortundamente, en la presente Legislatura dimos un gran paso al implementar en este Poder los principios de Parlamento Abierto, noción que también está inspirada en el modelo de Gobierno Abierto con los cuales no me queda la menor duda recobramos la confianza en esta institución.

He de concluir señalando que, para el análisis y dictaminación de la presente iniciativa, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 11 Bis y 11 Bis 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se debe de transparentar y publicitar todo el proceso legislativo de la presente iniciativa, pero además deberá convocarse la participación de la ciudadanía en la discusión de esta.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY
QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 112 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un párrafo segundo al artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 112.- . . .

El Poder Judicial del Estado, para su funcionamiento se regirá por los principios de Transparencia, Colaboración y Participación.

. . .

. . .

. . .

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobado la presente Ley por la mayoría del número total de los Ayuntamientos del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Ayuntamientos deberán pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas a la Constitución dentro del término de 45 días naturales a partir de que el Congreso se las notifique. En caso de no hacerlo, se entenderá como aprobación tácita.

ARTÍCULO TERCERO. - El Congreso del Estado contará con un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para realizar el procedimiento de armonización de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, a efecto de garantizar la Justicia Abierta en el Poder Judicial del Estado.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 13 de septiembre de 2022.

**“POR UN MÉXICO EN MOVIMIENTO”
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA

DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

HONORABLE ASAMBLEA:

Las suscritas, Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 9 FRACCIÓN XXXVIII DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA** , al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lactancia materna es parte esencial de los derechos humanos: el derecho a la alimentación y a la salud. Amamantar contribuye al derecho a la salud de todas las mujeres y de sus hijos e hijas, al reducir el riesgo de contraer diversas enfermedades.

Esta iniciativa tiene por objeto proteger el derecho humano de niñas, niños y madres a la lactancia materna, mediante políticas públicas que primero prevengan y sensibilicen y por consecuencia se elimine toda conducta discriminatoria en contra de las mujeres que realicen el acto de amamantar en espacios públicos.

Como sociedad debemos de considerar como inaudito que en pleno siglo XXI, las mujeres sean sujetas de discriminación por un acto natural y básico como lo es alimentar a sus hijos e hijas en lugares públicos, y más aun cuando es considerado la forma mas viable de asegurar una buena salud a nuestros infantes reduciendo los riesgos de desarrollar diversos tipos de enfermedades.

Es por ello, que nosotras como mujeres debemos impulsar existan las políticas públicas necesarias para que las madres cuenten con la seguridad de no se verán afectadas por ningún tipo de discriminación cuando se realicen los actos en comento.

En sentido el Congreso de la Unión aprobó la adición de una fracción XXXIV al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en materia del derecho a amamantar en espacios públicos misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 22 de noviembre del año 2021, en su dictamen de aprobación en la Cámara de Senadores señalaron a la letra lo siguiente:

Primero.- La Organización de las Naciones Unidas, ha reconocido a la lactancia materna como un derecho humano tanto para la madre como para los infantes, ya que es esencial para la salud, la vida, la supervivencia y el desarrollo tanto de las mujeres como de los menores.

Para la Organización Mundial de la Salud, se entiende como lactancia materna, “la forma ideal de aportar a los niños pequeños los nutrientes que necesitan para un crecimiento y desarrollo saludables”.

En ese sentido, se han desarrollado diversos instrumentos internacionales, que protegen y promueven la lactancia materna como un derecho tanto para las madres como de los infantes, tal es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ha señalado que es indispensable que los menores tengan derecho a una buena nutrición.

Dicha Convención, ha mencionado que la lactancia materna mejora el desarrollo infantil y genera beneficios económicos para las familias, reduciendo los costos sanitarios. En el mismo sentido, ha comentado que reduce los riesgos de mortalidad en menores, ya que reduce la desnutrición y otros problemas de salud.

SEGUNDO.- . Derivado de lo anterior, es importante destacar que en el artículo 4 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que: “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”.

Por su parte, el párrafo noveno de dicho artículo menciona que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez,

garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.⁵ Igualmente, el párrafo décimo primero del mismo artículo, estipula que: “El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.⁶ En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se contempla en el artículo 50, que: Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud [...] I. a II. ...

III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;

V. a XVIII. [...]

[...]

En cuanto a la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 24 señala que:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud [...]

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) a d) [...]

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la

lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) [...].

3. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños. 4. [...] En ese sentido, es fundamental que el Estado mexicano garantice el libre desarrollo de los infantes.

Por lo que legislar para que se consideren actos discriminatorios el prohibir, limitar o restringir a las mujeres a que amamanten en espacios públicos, antepone el derecho de los menores a recibir una alimentación y salud adecuadas.

TERCERA. En cuanto a la protección de los derechos de las mujeres, también existen distintos ordenamientos internacionales que contemplan una vida libre de discriminación y violencia. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, señala en su artículo primero: "la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". Igualmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", estipula en su artículo 6 que: "El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación". En este sentido, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos de las mujeres, realizando las modificaciones legislativas que sean necesarias para erradicar cualquier tipo de violencia o discriminación en contra de la mujer.

CUARTA. En el mismo tenor, en el marco normativo mexicano, así como en distintos instrumentos internacionales, se reconoce el derecho a una vida libre de discriminación. El artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, menciona en su artículo 7 que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”

El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Por lo que hace al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 2 párrafo segundo refiere que: “2. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Por lo anterior, y bajo las premisas que señalo claramente la Cámara de Senadores, se propone armonizar nuestra legislación local, para que no se discrimine a ninguna persona en el ejercicio de sus derechos fundamentales, por lo que el objetivo de esta reforma es:

- Reconocer el valor fundamental de la maternidad y del derecho a la lactancia materna, como un derecho de la niñez.
- Consagrar el derecho de la niñez al acceso a la leche humana y el derecho de las madres a amamantar libremente a sus hijos e hijas.

- Garantizar el libre ejercicio de la lactancia materna y del amamantamiento libre, y sancionar cualquier discriminación arbitraria que cause privación, perturbación o amenaza a estos derechos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 9 DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma y adiciona el artículo 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Con base en lo estipulado en el artículo 1, fracción III de esta Ley, se consideran como discriminación, entre otras:

I.- ...

XXXVIII.- Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos, y

XXXIX.- En general, cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, fracción III de esta Ley

TRANSITORIO

11 de septiembre 2022. Año 15, No.1523

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 13 de septiembre de 2022.

DIPUTADA ELIA SAHARA SALLARD HERNANDEZ

DIPUTADA KARINA TERESITA ZARATE FELIX

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Paloma María Terán Villalobos, diputada del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente Iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIFERENTES DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA CON EL OBJETO DE ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS Y LOS CÓNYUGES EN MATERIA DE DEMANDAS DE DIVORCIO EN EL ESTADO DE SONORA** misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad sustantiva es parte fundamental de nuestra democracia y el principal pilar de las propuestas del PES SONORA; este concepto se refiere al libre ejercicio de los derechos universales tanto de mujeres como de hombres, sin distinción alguna, en todos los ámbitos de la vida. En pocas palabras, la total igualdad para todas y todos los ciudadanos.¹

En ese sentido me enorgullece ser parte de esta LXIII Legislatura la cual ha sido congruente desde el primer día de trabajo legislativo con resultados reales como la aprobación del matrimonio igualitario que llevaba años sin ser legislado, dejando en años anteriores a miles de sonorenses en desigualdad de condiciones. Esta histórica Legislatura terminó con esas antiguas prácticas que discriminaban y es así que el día de hoy todas y todos somos parte del cambio de mentalidad en materia de igualdad sustantiva encabezado por nuestro Gobernador el Dr. Alfonso Durazo Montaña.

Como ustedes saben, los cambios realizados al Código de Familia del Estado de Sonora garantizan los derechos en materia de matrimonio para absolutamente todas y todos sin distinción alguna por género o preferencia sexual; por medio del cambio al artículo 2º se considera que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad constituida por la unión matrimonial o concubinaria de dos personas y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. También existe por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley.”

De igual manera es importante destacar los cambios realizados a los artículos 29, 32, 94, 191 y 205 en los cuales se incluye la palabra cónyuge para sustituirla por las que establece el Código de Familia, como marido, mujer, varón u hombre. Es por eso que ahora nuestro deber como legisladoras y legisladores es garantizar que se respeten estos cambios a cabalidad y por supuesto, continuar armonizando las leyes correspondientes para que todas las atribuciones legales emanadas de la histórica reforma realizada por

¹ <https://www.gob.mx/sre/articulos/igualdad-de-derecho-e-igualdad-sustantiva>

esta soberanía, sigan por el camino correcto en materia de técnica legislativa y utilidad para la ciudadanía.²

Con fundamento en lo anteriormente expuesto es que presento mi propuesta de modificación al presente Código en materia de demandas de divorcio para proteger a las dos partes involucradas conforme a derecho y sin ningún tipo de vacío legal que pueda afectar a la ciudadanía.

El objetivo de la demanda de divorcio es iniciar la disolución del vínculo matrimonial, el cual queda concluido con la sentencia de divorcio pero que en muchos casos, es la parte que más presenta dificultades en materia de agresiones, amenazas y diferentes tipos de violencia por lo cual el juez puede ordenar conforme a derecho la prevención para una parte de los cónyuges, protegiendo siempre a la parte vulnerable.

En ese sentido la ley es clara en esa materia pero en el artículo 140 del Código de Familia del Estado de Sonora, el cual es materia de mi presente propuesta, se utilizan los términos marido y mujer en el entendido que es la obligación del juez indicar la prevención correspondiente durante la demanda y en caso de urgencia, siempre con perspectiva de género y conforme a derecho, pero en ese aspecto quedan desprotegidos ciudadanos y ciudadanas de la comunidad LGBTIQ+ que se encuentran en matrimonio y en caso de necesitar protección en materia de demanda de divorcio, existe una dualidad en la ley la cual debe ser armonizada para su correcto funcionamiento con fundamento en la reciente reforma en materia de matrimonio igualitario.

Es por eso que en el ánimo de seguir aportando a la legislación correspondiente a la igualdad sustantiva, propongo la adición de un párrafo a la fracción I del artículo 140 para quedar de la siguiente manera:

Artículo 140.- Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges en todo caso.

Para este efecto el juez prevendrá al marido que se separe del domicilio conyugal y ordenará se le entreguen su ropa, objetos personales y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que esté dedicado.

Sólo a solicitud de la mujer se podrá ordenar su separación del domicilio conyugal. En este supuesto el juez ordenará se le entreguen su ropa, objetos personales y los bienes que, en su caso, sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicada.

En esta parte es donde presento la adición del siguiente párrafo para quedar como sigue:

- ✓ **Párrafo Tercero.- Se señala expresamente que todo lo contenido en la presente fracción que haga referencia a las expresiones marido y mujer, marido o mujer, se entenderán aplicables a todos los cónyuges sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género, de conformidad con las**

² http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_436.pdf

previsiones que el juez considere convenientes para cada caso, así como lo previsto en el presente Código, anteponiendo siempre la protección y garantía de los derechos humanos.

II A VII... SIN MODIFICACIÓN

Como pueden observar, la presente propuesta no modifica lo ya adquirido en materia de derecho y en defensa de la parte vulnerable o afectada en materia de divorcio pero sí incluye en su totalidad a todas y a todos los ciudadanos sin importar su preferencia sexualo género para que en caso de necesitar utilizar este derecho, la ley los proteja ya que actualmente no se considera esa figura en el presente artículo referente a las demandas de divorcio en el Estado de Sonora.

A continuación, presento el cuadro comparativo con el objetivo de dejar claros los cambios propuestos:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 140.- Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Separar a los cónyuges en todo caso.</p> <p>Para este efecto el juez prevendrá al marido que se separe del domicilio conyugal y ordenará se le entreguen suropa, objetos personales y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que esté dedicado.</p> <p>Sólo a solicitud de la mujer se podrá ordenar su separación del domicilio conyugal. En este supuesto el juez ordenará se le entreguen su ropa, objetos personales y los bienes que, en su caso, sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicada.</p>	<p>Artículo 140.- Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Separar a los cónyuges en todo caso.</p> <p>Para este efecto el juez prevendrá al marido que se separe del domicilio conyugal y ordenará se le entreguen suropa, objetos personales y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que esté dedicado.</p> <p>Sólo a solicitud de la mujer se podrá ordenar su separación del domicilio conyugal. En este supuesto el juez ordenará se le entreguen su ropa, objetos personales y los bienes que, en su caso, sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicada.</p> <p>Se señala expresamente que todo lo contenido en la presente fracción que haga referencia a las expresionesmarido y mujer, marido o mujer, se entenderán aplicables a todos los cónyuges sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género, de conformidad con las previsiones que el juez considere convenientes para cada caso, así como</p>

II A VII... SIN MODIFICACIÓN	<p>lo previsto en el presente Código, anteponiendo siempre la protección y garantía de la derechos humanos.</p> <p>II A VII... SIN MODIFICACIÓN</p>
------------------------------	--

En esa tesitura de ideas, procedo conforme a nuestra legislación vigente a fundamentarmi propuesta conforme a derecho en los siguientes parámetros:

MARCO CONSTITUCIONAL FEDERAL

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización yel desarrollo de la familia.³

- ✓ ***La presente propuesta representa de manera clara la defensa de la igualdad sustantiva (el libre ejercicio de los derechos universales tanto para mujeres y hombres sin distinción alguna en todos los ámbitos) y es por medio de la presente modificación que se defienden los derechos en materia de demanda de divorcio para todas y todos los sonorenses por igual sin distinción alguna por su género o preferencia sexual.***

FUNDAMENTOS LEGALES MANDATADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. La negación o vulneración de derechos por motivos de orientación sexual de una persona constituye un acto discriminatorio, sancionado en términos de lo dispuesto en el artículo 1o de la CPEUM.
2. La CPEUM no se refiere o limita a un tipo específico de familia, con base en la cual se pueda afirmar que ésta se integra exclusivamente por el matrimonio de un hombre y una mujer, sino que protege a la familia como una realidad social, incluyendo en ella a todas las formas y manifestaciones que de la familia existan en la sociedad y entre las que se encuentran las familias formadas por personas del mismo sexo.
3. El derecho a formar una familia de todas las personas sin importar su orientación sexual.
4. El matrimonio es un acto jurídico y su finalidad no se reduce a la procreación, su motivación tiene una mayor trascendencia basada en la identificación personal y la solidaridad mutua entre dos personas adultas que libre y voluntariamente deciden emprender un proyecto de vida común, formalizándolo conforme a la ley y generando consecuencias jurídicas.⁴

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/>

- ✓ ***La presente propuesta cumple a cabalidad con lo mandado por la SCJN en materia de igualdad de derechos y continúa con la legislación en Sonora en materia de igualdad sustantiva, fundamentado desde la figura de matrimonio igualitario y continuando la debida legislación en materia de los derechos y obligaciones que emanan de la legislación local. En este caso, en la protección de derechos de las partes involucradas en una demanda de divorcio.***

LEGISLACIÓN LOCAL / CÓDIGO DE FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA

El presente Código fue reformado en materia de matrimonio así como los derechos y obligaciones legales que emanan del mismo de la siguiente manera:

Artículo 2 del Código de Familia quedó aprobado de la siguiente manera: “La familia es el elemento fundamental de la sociedad, constituida por la unión matrimonial o concubinaria de dos personas y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. También existe por vínculo de parentesco en los tipos y grados que reconoce la Ley”.

Por su parte el Artículo 11 dice: “El matrimonio es una institución de carácter público e interés social; es la unión legítima de dos personas, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua. Cualquier disposición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta”.

En los artículos 29, 32, 94, 191 y 205, en los cuales se incluyó la palabra cónyuge para sustituirla por las que establece el Código de Familia, como: marido, mujer, varón, hombre, y se derogó el Artículo 102 que dice: “Es jurídicamente imposible el matrimonio contraído entre sujetos del mismo sexo”.⁵

- ✓ ***La presente propuesta reconoce y actúa con fundamento en las reformas realizadas por la LXIII Legislatura en materia de igualdad en el matrimonio y los derechos y obligaciones que emanan del mismo. En ese sentido la modificación al artículo 140 sigue la armonización de la figura de cónyuges de manera directa sin discriminar ningún tipo de preferencia sexual o género y siempre respetando lo ya mandado en la ley para proteger a la parte que esté en peligro conforme a lo decidido por el juez en materia de prevención y salvaguarda de sus derechos.***

IMPACTO PRESUPUESTAL

Una vez mencionados todos los argumentos legales que dan viabilidad a mi propuesta y dejando claro que se trata de una modificación que beneficiaría a el total de las y los sonorenses, es importante destacar que siguiendo las medidas de austeridad republicana de ahorro para llevar recursos a los que menos tienen y siguiendo el ejemplo de dar mejores resultados con el presupuesto que se cuenta sin adquirir deuda de ningún tipo y en total apego con el artículo 17º de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal el presente Proyecto de Decreto no representa ningún aumento de presupuesto. La propuesta es clara y se fundamenta en la correcta dirección de los recursos ya

⁵ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_436.pdf

establecidos para el ejercicio presupuestal, sin adquirir deuda y suma al proyecto de austeridad republicana de nuestro Gobernador y por supuesto al desarrollo de modificaciones de ley y de políticas públicas como la que presento el día de hoy que beneficien cada vez más a las y los habitantes de nuestro Estado y garanticen la igualdad sustantiva.

En conclusión, el matrimonio igualitario ya es un hecho en Sonora y ahora es momento de proteger los derechos de todas y todos sin distinción alguna en materia de divorcios justos con igualdad de derecho y protección en caso de agresiones, violencia intrafamiliar y todos los acontecimientos que pueden darse durante una demanda de divorcio. Invito a la comunidad a que trabajemos juntos esta propuesta en Parlamento Abierto por medio del trabajo en Comisiones y por supuesto que yo deseo a toda la comunidad el mejor de los matrimonios y que viva el amor siempre, pero de necesitarlo, la ley siempre debe de estar protegiéndolos y protegiéndolas en el momento que sea necesario y esa es nuestra obligación como legisladoras y legisladores, garantizar los derechos para todas y todos sin absolutamente ninguna distinción. Eso es el Sonora de hoy en día, un Sonora de Igualdad Sustantiva y tierra de oportunidades para todos.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIFERENTES DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA CON EL OBJETO DE ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS Y LOS CÓNYUGES EN MATERIA DE DEMANDAS DE DIVORCIO EN EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 140 ADICIONANDO UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 140.- Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges en todo caso.

Para este efecto el juez prevendrá al marido que se separe del domicilio conyugal y ordenará se le entreguen su ropa, objetos personales y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que esté dedicado.

Sólo a solicitud de la mujer se podrá ordenar su separación del domicilio conyugal. En este supuesto el juez ordenará se le entreguen su ropa, objetos personales y los bienes que, en su caso, sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicada.

Se señala expresamente que todo lo contenido en la presente fracción que haga referencia a las expresiones marido y mujer, marido o mujer, se entenderán

11 de septiembre 2022. Año 15, No.1523

aplicables a todos los cónyuges sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género, de conformidad con las previsiones que el juez considere convenientes para cada caso, así como lo previsto en el presente Código, anteponiendo siempre la protección y garantía de los derechos humanos.

II A VII... SIN MODIFICACIÓN

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

**DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO**

Hermosillo, Sonora a 13 de septiembre del 2022

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Diputadas y el Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ESTE PODER LEGISLATIVO RESUELVE EXHORTAR AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA, LIC. LE FROYLÁN GÁMEZ GAMBOA, RESPECTO A LA ENTREGA DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS A HIJAS E HIJOS DE PERSONAS QUE, CON PÉRDIDA DE VIDA, DONARON SUS ÓRGANOS PARA TRASPLANTE**, lo anterior sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Donar órganos, es donar vida. La donación es un gesto altruista, considerado como uno de los mayores actos de solidaridad entre los seres humanos.

El trasplante es la sustitución de un órgano o tejido que no funciona por otro que lo hace adecuadamente mediante un procedimiento médico sumamente avanzado y especializado.

Los trasplantes pueden ser de puede ser de órganos como el corazón, hígado, páncreas, riñón, pulmones e intestino, o de tejidos como la piel, huesos, segmentos vasculares, córneas, medula ósea, válvulas cardíacas.

Puede tener la intención de ser un donante de órganos toda persona que en vida decida que, a su muerte, sus órganos sirvan para salvar o mejorar la vida de otros. Sin embargo, pese a nuestro deseo de ser donadores de órganos, no todos podremos serlo, ya que se tienen que cumplir con ciertos parámetros mínimos para ser considerado apto para donar.

Esto hace que el avance en la lista de espera de quienes necesitan recibir un órgano o tejido sea sumamente lento, provocando que el enfermo y sus familiares vean con desesperación el deterioro del cuerpo del paciente ante la falta de un órgano sano compatible y la espera de meses o inclusive años para conseguirlo.

Cada 27 de febrero se celebra el Día Mundial del Trasplante⁴, esto con el fin de implementar acciones encaminadas a motivar a la población a generar conciencia de la necesidad creciente de donantes, celebración que busca hacernos conscientes de que la decisión de donar salva vidas y maximizando la solidaridad y generosidad del donador y su familia reflejada en cada proceso de trasplante.

En México, de acuerdo con las estadísticas sobre donación y trasplantes proporcionada por el Registro Nacional de Trasplantes⁵,

⁴ <https://www.cetraslp.gob.mx/informacion-general/articulos-de-interes/55-dia-mundial-del-trasplante-2020#:~:text=Al%20d%C3%ADa%20de%20hoy%20en,y%20c%C3%B3rneas%20los%20m%C3%A1s%20solicitan>

⁵ <https://www.gob.mx/cenatra/documentos/estadisticas-50060>

existen 20,609 personas en lista de espera para recibir un órgano o tejido, y el listado aumenta a mayor velocidad de lo que se registran las donaciones.

Al mes de septiembre del 2021 se lograron concretar 44 donaciones en el Hospital General del Estado de Sonora, siendo un máximo histórico, además de otras 68 donaciones en el resto de los hospitales del Estado. En 2022 el Instituto Mexicano del Seguro Social en Sonora logró la primera procuración multiorgánica del año.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional durante diversas legislaturas ha mostrado su genuino interés en fomentar y apoyar la donación y trasplante de órganos, en el año 2017 se presentó una iniciativa con la finalidad de que se entreguen becas y estímulos educativos hasta el nivel medio superior, a las hijas e hijos de personas que, con pérdida de vida, donen sus órganos para trasplante.

Dicha iniciativa fue aprobada y reformo la Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos, y la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos

ARTICULO 20.- El Gobierno del Estado otorgará todas las facilidades posibles para el aprovechamiento de los vehículos terrestres y aéreos a su disposición, para el traslado de órganos o tejidos destinados a ser trasplantados, así como a los receptores de la donación, cuando la urgencia del caso así lo amerite.

Se otorgarán becas y estímulos educativos hasta el nivel medio superior, solicitadas por las hijas e hijos de personas que, con pérdida de vida, donen sus órganos para trasplante y que así lo haya decidido de manera voluntaria, bajo los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro, factibilidad, confidencialidad, gratuidad y demás que señala la Ley General de Salud; dichos estímulos serán entregados por el Gobierno del Estado, a través del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado del Sonora.

Así mismo, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá otorgar atención médica obligatoria posterior al trasplante, a través y por conducto del Sistema Estatal de Salud, para atender todas las secuelas y el seguimiento médico correspondiente.

Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora

Artículo 39.- Las modalidades de becas y estímulos educativos, son de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

I. Becas:

...

f) A descendientes de personas fallecidas, que en vida hayan donado sus órganos de forma altruista y voluntaria para trasplante, siempre y cuando se mantengan en el

sistema escolar desde educación básica hasta media superior, conforme a la Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos.

...

Destacando el altruismo que existe detrás de la donación de órganos, en la pasada legislatura el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó de nueva cuenta una iniciativa encaminada a reconocer a quienes deciden dar una nueva oportunidad a quien un trasplante significa la única opción para continuar con vida, y a reconocer a aquellos que con un acto de generosidad otorgan de manera voluntaria una parte de su ser para devolver la esperanza.

El tema es parte fundamental de nuestra agenda, y como tal hemos estado al tanto del cumplimiento en el otorgamiento de becas y estímulos educativos para los hijos e hijas de quienes donaron sus órganos, y lamentablemente se tiene conocimiento por parte de la ciudadanía de que no se ha recibido la correcta orientación, y las facilidades esperadas por parte del Instituto de Becas para que quienes tienen este derecho puedan acceder a él.

Por el contrario, se tiene certeza de que no se ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en la legislación local. Los derechos no son opcionales, cumplir la ley no es un tema de libre albedrío, entregar becas y estímulos educativos a los hijos e hijas de donadores debe ser un acto concreto, y permanente, sin condiciones, sin restricciones, sin excepciones.

Este exhorto está fundado y motivado por ciudadanos que se han acercado a este Grupo Parlamentario para pedir respaldo en el acceso a su derecho, y porque no podemos permitir que la ley sea cumplida parcialmente, la donación de órganos es una acción de valientes que se realiza sin fines de lucro, pero que merece ser recompensada, y que mejor, que hacerlo mediante la educación de los hijos e hijas de esos héroes anónimos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establecen los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO: El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar respetuosamente al Director General del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, Lic. Le Froylán Gámez, respecto de lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos, y en el inciso f) de la fracción I del artículo 39 de la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, en los siguientes términos:

- a. Para que informe a este Poder Legislativo el listado de quienes han sido beneficiados con la entrega de becas y estímulos educativos derivados de la donación de órganos desde la entrada en vigor de la reforma referida a la fecha.
- b. Informe a este Poder Legislativo los programas de difusión y convocatoria que se hayan realizado o se realizan

actualmente para que los hijos e hijas de quienes donaron sus órganos sea hagan acreedores de su derecho a las becas y estímulos educativos que la ley señala.

- c. Se le solicita se refuercen las campañas de difusión para informar y asegurar el acceso de becas y estímulos educativos que por derecho deben tener los hijos e hijas de donantes de órganos.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos muy respetuosamente que se considere el presente **acuerdo** como urgente y de obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

A T E N T A M E N T E

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA, Y UNA VIDA
MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

**LA DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,**

DIPUTADA MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES

DIPUTADA ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

DIPUTADO JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:

BEATRIZ COTA PONCE

MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

REBECA IRENE SILVA GALLARDO

IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCÍA

ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

PRÓSPERO VALENZUELA MULLER

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la Diputada Ivana Celeste Taddei Arriola, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada el día 26 de abril de 2022, misma que se funda en los siguientes argumentos:

La igualdad entre mujeres y hombres es un derecho formalmente establecido en múltiples instrumentos legales, desde el nivel internacional hasta el local.

El derecho a la igualdad tiene su origen desde 1948, con la Declaración Universal de los Derechos de la ONU, en la cual se les asigna el mismo valor y los mismos derechos a todos los seres humanos.

Después la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, vinculante para México desde su ratificación en 1980, hizo patente el reconocimiento de que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar los papeles tradicionales en la sociedad y en la familia. Por lo tanto, este importante instrumento, estipula la obligación de los estados suscritos a incorporar la perspectiva de género en todas las instituciones, políticas y acciones, con el fin de garantizar la igualdad de trato, es decir, que no exista discriminación directa ni indirecta hacia las mujeres y las niñas.

En México, el derecho a la igualdad de género está plasmado en el artículo cuarto constitucional, mismo derecho que en el año 2006 se concretó en la creación de la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, como ley reglamentaria.

Esta ley, representa en muchos sentidos la formalización de los logros alcanzados en la larga lucha contra la discriminación y en favor de la igualdad entre mujeres y hombres mexicanos y por primera vez sienta las bases jurídicas para la coordinación, colaboración y concertación entre los tres órdenes de gobierno para garantizar la igualdad sustantiva, eliminando toda forma de discriminación basada en las diferencias sexuales.

Sin embargo, en México las desigualdades entre hombres y mujeres aún existen debido, entre otras causas, a la existencia de estereotipos de género, mediante los cuales esperamos de cada género un determinado comportamiento, una forma de ser, una expresión, apariencia o vestimenta definida.

En este último caso, tradicionalmente y salvo escasas excepciones, las mujeres han usado falda como prenda de vestir exclusiva y los hombres pantalón. De esta manera, al implementarse en las instituciones educativas el uso de uniforme escolar en el

siglo XIX, primero en Europa y después en México, el uso de la falda fue obligatorio para las mujeres y el pantalón para los hombres.

Este criterio en el uniforme escolar en la vida diaria se traduce en una limitación sobre todo en las mujeres al ejercicio de su derecho al juego, la recreación y al tránsito en los espacios de la escuela y fuera de ella como en el transporte público, los parques y la calle.

Las alumnas se limitan en muchas ocasiones a saltar, trepar y usar los espacios de la escuela en horas de recreo, ya que la falda les impide o les dificulta cualquier tipo de actividad que implique la carrera o diferentes maneras de sentarse. En todo caso, lo hacen, solo que con muchas precauciones como estirar su falda o realizar auténticas acrobacias para recoger algo sin exponer su intimidad. Lo mismo sucede una vez que al salir de la escuela rumbo a sus casas, se encuentran en los espacios públicos.

Hay estudios que revelan que en el uso obligatorio de falda escolar se pueden identificar situaciones de desigualdad de género. Tal es el caso de la investigación realizada en el departamento de sociología de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, por la Dra. María del Rosario Hernández Fonseca, basada en la teoría de género y sistema educativo de Giddens (2000), donde afirma que las consecuencias van más allá de la mera apariencia. En el análisis de datos de esta investigación encontraron que, de las alumnas entrevistadas, el 83% habían experimentado diversas actitudes por parte de sus compañeros como: levantarles la falda, verlas por debajo de las escaleras, tocar sus piernas o glúteos, usar un espejo atado a los zapatos para ponerlo cerca de ellas, entre otras.

La imposición de uso de la falda en las mujeres implica una violación y falta de reconocimiento de un derecho fundamental que tiene que ver con el libre desarrollo de la personalidad del ser humano. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado criterios para erradicar medidas disciplinarias basadas en patrones estéticos que implementan las instituciones educativas y que violentan el ejercicio pleno de sus derechos y libertades. En este caso, el uso de la falda en las mujeres tiene su base en la interpretación

tradicional de los lineamientos escolares que reglamentan el uso del uniforme escolar, aun cuando en ellos no se establezca expresamente el uso de la falda exclusivamente para las mujeres y el pantalón para los hombres.

Por ejemplo, el documento guía que establece los lineamientos para el funcionamiento de los servicios de educación en la Ciudad de México, en su edición 2018-2019 menciona en el artículo 44 el uso no obligatorio del uniforme escolar, y no establece bajo ninguna medida el uso exclusivo de la falda para las mujeres y el pantalón para los hombres. No obstante, en todas las escuelas públicas y privadas de esa ciudad se aplicaba este criterio de división de género.

De igual forma en nuestro estado de Sonora, el documento guía que contiene las bases para la convivencia entre la población escolar, denominado Marco Local de Convivencia Escolar, solo menciona en el apartado 7, el deber de alumnas y alumnos de portar con honor y respeto el uniforme escolar, sin hacer alusión al uso obligatorio de la falda en las mujeres y el pantalón en los hombres. Sin embargo, que una niña porte pantalón, implica una infracción al reglamento escolar.

Que en la escuela las mujeres usen pantalón, si así lo desean, no debe ser objeto de discusión, ya que en ningún momento esta conducta perjudica a terceros, ni afecta el aprendizaje ni la convivencia escolar; sino por el contrario, prohibir su libre disposición obstaculiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad que garantiza al individuo realizar las acciones que se estima valiosas para su autonomía.

Robusteciendo lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha promovido el reclamo de los individuos al ejercicio de este derecho ante el vacío o ausencia de cualquier acción en la ley, situación en la que cabe perfectamente el derecho a la libre disposición del uniforme neutro a nivel nacional y local.

En otras naciones como Ecuador y España, a partir de 2018, se ha logrado un cambio positivo permitiendo la elección de las niñas y adolescentes sobre el uso

de falda o pantalón para su uniforme. Asimismo, en la Ciudad de México, a partir de 2019, la autoridad educativa federal dirigió una circular a todas las escuelas de educación básica públicas y privadas de la Ciudad de México para que el uso de falda o pantalón sea de libre elección, reconociendo que el uso del uniforme escolar tradicionalmente ha tenido una división de género, derivada de una interpretación tradicional de los diversos lineamientos operativos escolares.

Derivado de lo anterior, se modificó el documento guía que hace referencia al uniforme escolar y se dispuso que el uso de falda o pantalón será de libre elección en la Ciudad de México, sin embargo, el resto de las entidades del país siguen aplicando la división de género en el uso del uniforme.

Tanto la Ley General de Educación, como la ley respectiva en el estado, son promotoras de la igualdad y no discriminación, y ordenan la aplicación de acciones y políticas que combatan prejuicios y formación de estereotipos, discriminación y violencia, especialmente la ejercida contra la niñez y las mujeres.

En este sentido, mi propuesta va encaminada a reivindicar el derecho de niñas y adolescentes a la igualdad y no discriminación en todos los ámbitos en los que se desarrollen, incluyendo el espacio escolar. Por eso propongo la modificación de la Ley de Educación del Estado de Sonora, para que en ella se incluya el uniforme neutro como una estrategia de igualdad, que consiste en la libre disposición de alumnos y alumnas de usar falda o pantalón del uniforme escolar, sin importar su sexo o género.

Esto muy consciente de que la forma de vestir que es impuesta por la sociedad es solo uno de los muchos aspectos que originan la desigualdad de género; pero precisamente por ser un elemento que hace esta distinción desde las primeras etapas de la escolarización infantil; es una iniciativa que tendrá un impacto inmediato en la vida diaria de las infancias y juventudes de nuestro estado, y de la sociedad sonorenses en general.

La imposición del uso de la falda escolar vulnera los derechos de niñas y adolescentes al juego, a la libertad e igualdad de condiciones ante sus compañeros varones, y de estos su libre desarrollo de la personalidad. Queremos que el uso de la falda o pantalón sea una elección.

Como legisladora, mi deber es hacer todo lo que esté a mi alcance para proteger los derechos humanos, para transitar hacia un mundo en el que el género y la sexualidad ya no sean una fuente de desigualdad ni de estigma. Solo así podremos hablar de libertad y dignidad.

Al aprobar esta iniciativa el Congreso estaría enviando a la ciudadanía un mensaje muy claro: se están aprobando cambios legislativos para generar mejores condiciones en las que hombres y mujeres sonorenses podamos tener una vida más libre y equitativa.

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA. - El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- De acuerdo con el primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en el mismo precepto constitucional consagra que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 4to de la Constitución Federal establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y la misma protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Con respecto al derecho de igualdad y no discriminación, prerrogativas fundamentales también reconocidas en tratados internacionales ratificados por México, entre los cuales se encuentra la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Del mismo modo, el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos , del cual el Estado Mexicano es parte desde 1981 y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981; en cada uno de estos los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos, ante este compromiso la acción de analizar y revisar los marcos jurídicos locales es necesario.

QUINTA.- Atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos es obligatorio que los marcos jurídicos de cada entidad federativa garanticen el derecho de igualdad y no discriminación, en este contexto debemos considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 23 de junio de 2016 emitió la tesis jurisprudencial con el número 9/2016 (10a.) la cual señala:

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.
ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. *El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.*

En este sentido se considera que las reformas y adiciones planteadas a la Ley de Educación del Estado de Sonora, con el propósito de insertar la figura de falda opcional como una estrategia de igualdad que consiste en la libre lección de las alumnas de vestir falda o pantalón del uniforme escolar, contribuye al combate de los estereotipos de género, mediante los cuales se promociona un determinado comportamiento, una forma de ser, una expresión, apariencia o vestimenta definida, dicha figura se apega al control de constitucionalidad y al principio de convencionalidad, este último atiende a la Convención Americana de derechos Humanos, que a la letra suscriben lo siguiente:

Artículo 1.- Obligación de respetar los derechos.

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.- Deber de adoptar Disposiciones de Derecho interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En este orden de ideas podemos apreciar, que la estrategia de falda opcional para las alumnas, garantiza el derecho al desarrollo de la libre personalidad del ser humano, así mismo el goce y protección del derecho de libre esparcimiento, recreación e igualdad.

En relación a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES-PRES-225/2022, de fecha 29 de abril de 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH 3299-/2022, de fecha 05 de agosto 2022, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente: “Referente a la iniciativa con proyecto de *DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA*, presentada por la diputada *IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA* e identificada con el número de folio 1250, se observa que tiene por objeto reivindicar el derecho de niñas y adolescentes a la igualdad y no discriminación en todos los ámbitos en los que se desarrollen, incluyendo el espacio escolar. En base a lo anterior, se realizan las siguientes puntualizaciones:

- *Dentro del artículo 4 de la Ley de Educación del Estado de Sonora se adiciona la fracción X, donde se instaura la falda opcional para alumnas, como parte de la estrategia de igualdad que consiste en la libre disposición de alumnas de usar falda o pantalón del uniforme escolar.*
- *Asimismo, se agrega la fracción XI al artículo 84 referente al derecho de los educandos dentro del proceso educativo a la libre disposición sobre el uso del uniforme escolar, de acuerdo con la estrategia de falda opcional.*
- *Como parte de las acciones ya instauradas en el artículo 120 respecto a la prestación de los servicios educativos por parte de la autoridad estatal y autoridades municipales, se modifica la fracción II, donde se establecen programas de entrega gratuita de uniformes opcionales (falda o pantalón para estudiantes mujeres) de acuerdo con la suficiencia presupuestal.*

*Después del análisis, se estima que la iniciativa **no representa un impacto presupuestal que afecte al Balance Presupuestario Sostenible del Estado de Sonora.***

En conclusión, los diputados que integramos esta Comisión de análisis legislativo y dictaminación nos encontramos a favor de la aprobación de la presente iniciativa, ya que tiene como propósito contribuir en la eliminación de brechas de desigualdad de género desde las instituciones educativas.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 4; la fracción VI del artículo 14; las fracciones X y XI del artículo 84; las fracciones II, XVI y XVII del artículo 120; el párrafo sexto del artículo 143; y la fracción XXIII del artículo 167; y se adicionan una fracción X al artículo 4, una fracción XII al artículo 84; una fracción XVIII al artículo 120, todos de la Ley de Educación del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Vigilancia y aplicación de la Ley y glosario

Artículo 4.- ...

...

I a la IX.- ...

VIII.- Mediación Escolar, la técnica que se utiliza para resolver los problemas que se presentan en la convivencia entre alumnos y/o entre alumnos y maestros en el marco y cumplimiento de las disposiciones aplicables. En algunos centros también se usa para solventar las dificultades que surgen entre el profesorado, y/o entre éste y las madres y padres de familia;

IX.- Sistema Educativo Estatal es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio de la educación que se imparta en el Estado de Sonora, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad del Estado de Sonora, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias; y

X.- Falda opcional para alumnas, a la estrategia de igualdad que consiste en la libre elección de las alumnas de vestir falda o pantalón del uniforme escolar.

Criterios de la Educación

Artículo 14.- ...

...

I a la V.- ...

VI.- Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades, los estereotipos y roles de género. Respalda a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno, en los servicios educativos;

VII a la XI.- ...

Derechos de los educandos

Artículo 84.- ...

...

I a la IX.- ...

X.- Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas;

XI.- Elegir libremente sobre el uso del uniforme escolar, de acuerdo con la estrategia de falda opcional, establecida en la fracción X del artículo 4 de esta misma ley; y

XII.- Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

...

Atribuciones para lograr la equidad en educación

Artículo 120.- ...

...

I.- ...

II.- Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzado y anteojos para estudiantes de educación básica. En la entrega de uniformes se atenderá la estrategia de falda opcional que marca la presente ley;

III a la XV.- ...

XVI.- Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución;

XVII.- Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia; e

XVIII.- Instrumentar estrategias dentro de las instituciones educativas públicas y privadas, para eliminar estereotipos de género que causen desigualdad y discriminación que tengan que ver con formas de vestir, actitudes y creencias, entre otras; durante la educación básica y media superior.

Educación impartida por particulares

Artículo 143.- ...

...

...

...

...

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley. Los educandos, las madres y padres de familia o tutores tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia, y las alumnas podrán elegir falda o pantalón en el uso de su uniforme escolar.

Infracciones de los particulares que presten servicios educativos

Artículo 167.- ...

I a la XXII.- ...

XXIII.- Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos; al uso tradicional y estereotipado del uniforme escolar de acuerdo al sexo de alumnas y alumnos; y a la realización de actividades extraescolares;

XXIV a la XXVIII.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establece un periodo de 30 días hábiles para que el Poder Ejecutivo realice las adecuaciones pertinentes al presente decreto, y se establece un plazo adicional de 30 días hábiles para que las instituciones educativas adecuen sus reglamentos escolares al presente Decreto, conforme a las disposiciones reglamentarias que para tal efecto emita el Poder Ejecutivo.

11 de septiembre 2022. Año 15, No.1523

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 06 de septiembre de 2022.**

C. DIP. BEATRIZ COTA PONCE

C. DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

C. DIP. IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCÍA

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

C. DIP. PRÓSPERO VALENZUELA MULLER

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.